



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 176 -2017-SERVIR/GPGSC**

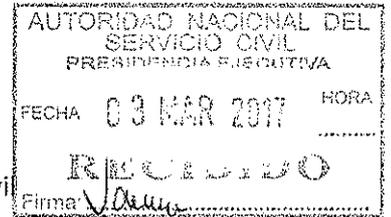
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Estabilidad laboral de acuerdo a la Ley N° 24041  
b) Beneficios y acciones de desplazamiento de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 006-2017-PCO-UNAJMA

Fecha : Lima, **03 MAR. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas nos formula las siguientes preguntas:

- ¿Qué servidores públicos contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 gozan de permanencia y no pueden ser despedidos?
- ¿Un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con más de un año de permanencia ininterrumpida en una misma plaza a la que accedió sin haberse sometido a concurso público goza de estabilidad laboral y no puede ser despedido?
- ¿Qué derechos reconocidos a los servidores públicos nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento les asiste a los servidores públicos contratados bajo dicho régimen? ¿Y cuáles no les asiste?
- ¿Un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 puede ser rotado a una plaza distinta a la cual concursó? De ser el caso, con el desempeño de la nueva función ¿pierde o no pierde la estabilidad que alcanzó bajo la Ley N° 24041?
- ¿Un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, contratado previo concurso público, puede desempeñar un cargo de confianza? De ser el caso ¿con el desempeño del nuevo cargo de confianza pierde o no la estabilidad que alcanzó bajo la Ley N° 24041?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el **presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.**

#### Sobre los alcances de la Ley N° 24041

- 2.4 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación
- 2.5 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación<sup>1</sup>.
- 2.6 No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente<sup>2</sup> y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

<sup>1</sup> Cabe recordar que las leyes de presupuesto del sector público vienen prohibiendo anualmente el nombramiento de servidores públicos, salvo determinadas excepciones que son autorizadas expresamente mediante ley. Por lo tanto, a la fecha, salvo que exista habilitación legal que lo permita, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por más de tres años no podría ingresar a la Carrera Administrativa, lo que deja en suspenso la aplicación del artículo 15 del referido decreto legislativo.

<sup>2</sup> Dado que a la fecha de promulgación de la Ley N° 24041 el régimen general en la Administración Pública era el Decreto Legislativo N° 276, debe entenderse que su aplicación es solo para servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; máxime si la propia Ley N° 24041 hace referencia a dicho decreto legislativo para señalar las causas por las cuales podría proceder el cese o destitución.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

Asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i. Trabajos para obra determinada.
- ii. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- iii. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- iv. Funciones políticas o de confianza.

### Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil

- 2.7 Al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 –aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM– establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.
- 2.8 Similar posición se fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5 condiciona el acceso al servicio civil<sup>3</sup> a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.
- 2.9 En tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041.

### Sobre los derechos y acciones de desplazamiento de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.10 Respecto la pregunta c), sobre los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos al artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276<sup>4</sup>, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados).

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023

«Octava Disposición Complementaria Final.- Toda referencia a “empleo público” entienda sustituida por “Servicio Civil” [...]» (Énfasis agregado)

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276

«Artículo 48.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece».





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.11 En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose por «beneficios y bonificaciones» los enlistados en el Capítulo III y IV del Decreto Legislativo N° 276<sup>5</sup> así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.12 Finalmente, en relación a las preguntas d) y e), referidas a acciones de desplazamiento aplicables a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, resulta conveniente recordar lo establecido por el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276:

*«Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia» (Énfasis agregado)*

Por lo tanto, dado que la norma que establece las acciones de desplazamiento en dicho régimen delimita su alcance solo a los servidores que pertenecen a la Carrera Administrativa (personal nombrado), no resulta posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ser pasible de alguna de las acciones de desplazamiento arriba mencionadas, incluso si este ha adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 24041 estableció que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.
- 3.2 Dado que el acceso al servicio civil bajo cualquier régimen laboral se da necesariamente previo concurso público de méritos, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 28175, el incumplimiento de dicha regla de acceso implica que no estemos ante una relación laboral válida, por lo que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no haya ingresado previo concurso público no puede acogerse al derecho otorgado por la Ley N° 24041.
- 3.3 Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquellos que hayan adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276, considerando lo señalado en el numeral 2.11 del presente informe.



<sup>5</sup> Si bien el aguinaldo se encuentra contemplado como un beneficio contenido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende no debería ser abonado a los servidores contratados, las leyes de presupuesto del sector público han venido disponiendo anualmente que el aguinaldo sea abonado también a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

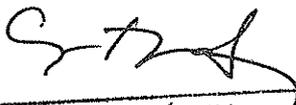
Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 3.4 Las acciones de desplazamiento señaladas en el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 son solo para los servidores que integran la Carrera Administrativa; por lo tanto, un servidor contratado –incluso aquél que haya alcanzado estabilidad laboral– no puede ser desplazado a órgano, unidad orgánica o entidad distinta.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

